INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 11 de abril de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ y demandada PETRA VICTORIA QUENZA, con atento informe que se encuentra pendiente para la admisión o no de la demanda. Favor proveer.-

El secretario,

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PETRA VICTORIA QUENZA.

I.- Antecedentes

ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda a través del PROCESO MONITORIO, en contra de PETRA VICTORIA QUENZA, con la finalidad que se le ordene a ésta, le cancele la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 25.799.395,oo) M/CTE., suma ésta de dinero que adeudaba la demandada, por concepto de letra de cambio sin número por valor de ($ 12.000.000), liquidando los intereses moratorios, préstamo de dinero con intereses y cuyos pagos fueron respaldados con la entrega de (01) título valor, letra de cambio, girada en favor de la señora ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ, el día 14 de abril de 2016, para ser cancelada el día 13 de septiembre de 2017, sin indicar la tasa de interés moratorio, respectivamente; además, para que le reconozcan los intereses corrientes y moratorios, y para que se le condene al pago de las agencias en derecho y costas.

II.- Para resolver se considera:

1.- Se debe aclarar la demanda que pretende incoar, toda vez que en el encabezado del libelo y el poder allegado hace referencia a un proceso monitorio, mientras que en los hechos y pretensiones invoca el proceso ejecutivo. En cualquiera de los casos, deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las formalidades legales. **Téngase** en cuenta que el proceso monitorio es para constituir un título con mérito ejecutivo, condición que reúne la letra de cambio allegada, no como lo realiza el apoderado en derecho, realizando la liquidación de intereses moratorios de la letra de cambio allegada, porque estamos bajo un proceso verbal declarativo.

2.- En caso de tratarse de un proceso monitorio, deberá manifestar si la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.)

3.- Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal, informe la manera como se obtuvo y acredite ese hecho (inc. 2° art. 8° Dec. 2213 del 13 de junio de 2022).

4.- En escrito separado, el apoderado de la parte demandante solicita DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, sin embargo, debe indicarse que se trata de proceso, previsto por el Libro Tercero Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Titulo III, Procesos Declarativos Especiales, Capítulo IV, PROCESO MONITORIO, artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso y como bien lo indica el Art. 590 del C.G.P., en éste tipo de procesos declarativos, solo opera la medida cautelar de la inscripción de la demanda, para la cual inclusive el peticionario debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, como lo señala el numeral 2º del Art. 590 del C.G.P., y no es viable el embargo y secuestro, medida cautelar que es propia de los procesos ejecutivos entre otros, como lo establece el Art. 599 y s.s., del C.G.P., razones por las cuales se negará la solicitud por improcedente.

Por esta razón, la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda para determinar la viabilidad de dar curso al proceso, luego conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto subsane la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso monitorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar a la demandante para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, con la advertencia que, de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase al **Dr. HUGO DANEY ARIZA SANCHEZ**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.082 y T. P. No. 70.056 del C.S., de la J., como apoderado de la demandante ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ, en la forma y términos del poder conferido y a quien se le reconoce personería para actuar. -

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ